JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00466-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: DAVID ANTONIO ALVAREZ ESTRADA.
CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEÑORA JUEZ: informo a usted con el presente proceso el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. A su despacho para proveer.
Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PAOLA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO, Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho solicitud de aprehensión y entrega presentada por la sociedad RCI COLOMBIA COPMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra DAVID ANTONIO ALVAREZ ESTRADA.

En atención a las normas procesales del C. G. P. y los autos emitidos por la Corte Suprema de Justicia referentes a la competencia de los jueces en los procesos de aprehensión y entrega, encuentra el despacho que la Corte, mediante providencia AC747 del 26 de febrero de 2018 en el cual resolvió un conflicto de competencia surgido entre dos jueces civiles municipales de territorialidad diferente en relación con la solicitud de aprehensión y entrega de un de un vehículo; expuso que es el Juez civil de orden municipal el competente de conformidad al artículo 17 numeral 7° del C. G. P., indicando además que por analogía se debe aplicar lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P., criterio según el cual la asignación de la competencia se determina por la ubicación de los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

En el caso que nos ocupa, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo objeto dado en garantía, anexo a la demanda, la ubicación del bien se determina por la siguiente estipulación: "CUARTA: UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozara(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA".

Una vez revisado el contrato de prenda suscrito entre las partes encontramos que en este se indica como dirección la del deudor ubicada en MIRADOR MZ L4 de la ciudad de CARTAGENA Dirección que además coincide con la dirección de notificación física de la parte demandada en el presente asunto; por lo anterior, no podríamos predicar que el vehículo se puede localizar en el municipio de Turbaco o en cualquier otro lugar del territorio nacional, puesto que la cláusula cuarta del contrato no da lugar a dudas acerca de la ubicación del bien, la cual es la ciudad CARTAGENA, dirección que además no podría variar sin previa autorización escrita del acreedor garantizado.

En virtud de los fundamentos expuestos, considera esta judicatura que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión por Pago Directo contenidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 será, es el juez civil municipal del lugar donde se encuentre el bien, en este caso la ciudad de CARTAGENA.

Es de anotar que la suscrita juez con ocasión de la providencia AC747 del 26 de febrero de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia y la interpretación que se ha expuesto de los artículos 17 numeral 7° del C. G. P. y el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P cambia el criterio que tenía respecto a la competencia de las solicitudes de Aprehensión y entrega por pago directo, modificación que se inició a partir del 16 de diciembre de 2021.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.
2. Enviar la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Cartagena, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa Ciudad.
3. Tangase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

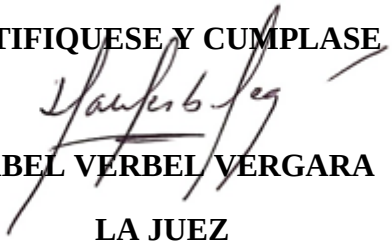

MABEL VERBEL VERGARA

LA JUEZ

Notificado por estado electrónico No. 2

Fecha: 19 de enero de 2022.

PAOLA PACHECO ACOSTA

SECRETARIA.